



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00483-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante auto de 09 de febrero de 2022 se dispuso requerir a la ejecutada a fin de acreditar el pago del valor del crédito aprobado por esta instancia judicial en auto de fecha 07 de julio de 2020.

En respuesta a lo anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó los comprobantes de pago con los que indica dio cumplimiento a la sentencia y por lo tanto solicita la terminación del proceso por pago (archivos 48 a 60 del expediente digital).

Por lo anterior, se dispone incorporar la documental allegada, y se corre traslado de la misma a la parte ejecutante por el término de 10 días, **REQUIRIENDOLA** para que en dicho lapso se pronuncie frente de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d8a2f4be184fbb2a2055e02780a12f8c9b892739dfec43de3b261443b19016**

Documento generado en 04/03/2022 10:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00603-00
DEMANDANTE	MARGARITA FONSECA TÉLLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante memorial de 25 de octubre de 2021, la entidad ejecutada UGPP informó que realizó el pago que se encontraba pendiente en el presente asunto, allegando el soporte de pago mediante transferencia a la ejecutante.

Sobre el particular, es de señalar que en auto de fecha 07 de julio de 2020 esta instancia judicial modificó las liquidaciones presentadas por las partes y en su lugar aprobó la liquidación efectuada por el despacho, en la suma de **\$7.404.478,69**.

Del depósito judicial que obra dentro del proceso por valor de \$2.536.559,41, y la transferencia realizada por la ejecutada por la suma de \$4.867.919,28, se tiene que la entidad demandada acreditó haber pagado la suma de **\$7.404.478,69**, valor que corresponde al total de la liquidación del crédito aprobada como se señaló. En consecuencia, este despacho ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los documentos aportados por la entidad.

Ahora bien, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, este Despacho ordenó requerir al apoderado de la parte actora a fin de que allegara con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, a efectos de realizar el pago con abono en cuenta del título judicial No. 400100007896842 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP.

Lo anterior fue reiterado mediante auto de 20 de septiembre de 2021, sin que a la fecha la parte actora haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 20 de mayo de 2021, reiterado en auto de 20 de septiembre de 2021.

Finalmente, observa el despacho que se encuentra pendiente practicar la liquidación de costas del proceso ejecutivo, por lo que se dispondrá que por secretaría se liquiden las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los documentos aportados por la entidad ejecutada.

SEGUNDO. - REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 20 de mayo de 2021, reiterado en auto de 20 de septiembre de 2021

TERCERO- ORDENAR que por secretaría se practique la **LIQUIDACION DE COSTAS** dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aaf9656614231a413f9052cc3a35206b146ba1d3df18e10a37f6606e595b04**

Documento generado en 04/03/2022 10:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00624-00
DEMANDANTE	MARCO FIDEL SERRANO SANTOFIMIO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De la revisión del expediente y del informe secretarial que antecede, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social manifiesta que ya dio cumplimiento a la obligación, y solicita por lo tanto dar por terminado el proceso por pago.

Al respecto, se observa que la liquidación del crédito fue aprobada por esta sede judicial mediante auto de 10 de agosto de 2020, por la suma de **\$3.978.904,19**. Por su parte, la liquidación de costas fue liquidada por la suma de \$119.367,13.

Sobre el particular, reposa dentro del plenario soporte del pago con abono a cuenta por la suma de \$2.737.365,37, los cuales ya fueron cobrados por la parte ejecutante como se observa en los archivos 52 y 57 del expediente digital. Así mismo, obra soporte de la transferencia realizada por la entidad ejecutada a favor de la parte ejecutante por la suma de \$1.241.538,82 conforme archivo 56 del expediente digital.

Documentos con los cuales se acredita el pago por un total de **\$3.978.904,19**. En consecuencia, este despacho ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los documentos aportados por la entidad.

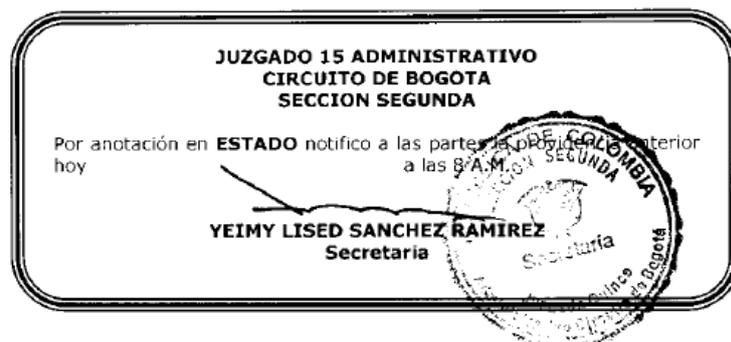
Ahora bien, no desconoce este Despacho los documentos aportados por la entidad ejecutada, no obstante, a la fecha no se ha acreditado el pago de las costas del proceso ejecutivo. Conforme lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social a fin de que acredite el pago de las costas aprobadas dentro del proceso ejecutivo, y que fueron aprobados por la suma de \$119.367,13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Jagm



Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1897428fb2f3bb00e72a75014fe71f4161b58de3f440cab94e66300252addf53**

Documento generado en 04/03/2022 10:14:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00373-00
DEMANDANTE	SOFIA PINZON FERNANDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019 se decretó como prueba de oficio:

- Requerir al Departamento Administrativo Nacional de Estadística a fin de que allegue con destino al plenario, certificación de factores salariales de toda la vida laboral de la ejecutante, especificando de manera puntual sobre cuales factores se realizaron aportes para pensión y sobre cuáles no, y en qué porcentaje se realizó la cotización para cada uno de los periodos.
- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que alleguen con destino al plenario, liquidación detallada de los pagos realizados a la accionante con ocasión de la resolución No. RDP 001471 del 18 de enero de 2018, indicando de manera precisa si se canceló valor alguno por concepto de intereses moratorios.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP certifique si por concepto de interés moratorio generado con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 08 de julio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 09 de junio de 2016, se ha cancelado valor alguno a la señora Sofía Pinzón Fernández.

No obstante, se tiene que, el DANE no ha dado respuesta alguna al requerimiento efectuado.

Por su parte, la UGPP solamente brindó una respuesta parcial, pues allegó una certificación del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP con los pagos realizados a la ejecutante, pero no dio respuesta al requerimiento de indicar de manera precisa si se canceló valor alguno por concepto de intereses

moratorios con ocasión de la resolución No. RDP 001471 del 18 de enero de 2018 y con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho.

Por lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente al DANE y a la UGPP para que aporten en debida forma lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE a fin de que allegue con destino al plenario, certificación de factores salariales de toda la vida laboral de la ejecutante, especificando de manera puntual sobre cuales factores se realizaron aportes para pensión y sobre cuáles no, y en qué porcentaje se realizó la cotización para cada uno de los periodos.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que indique de manera precisa si se canceló valor alguno por concepto de intereses moratorios con ocasión de la resolución No. RDP 001471 del 18 de enero de 2018 y con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1b7f0124d989272821838595c1bc0258882e5bb7ca83876b2a819cdc2dbca93c**

Documento generado en 04/03/2022 10:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO

De la revisión del expediente, se tiene que a la demandada MARIA BLANCA YATE DE RICO le fue designado curador para que represente sus intereses dentro del presente asunto. No obstante, pese a haber sido notificado no dio contestación a la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder a pronunciarse frente a la fijación del litigio y el decreto de pruebas, de no ser porque verificado el expediente, considera el despacho necesario vincular un tercero.

Se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución GNR 208888 del 10 de junio del 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dispuso el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en cuantía de \$27.711.103, a favor de la señora MARIA BLANCA YATE DE RICO, en calidad de cónyuge del causante.

En este sentido, la demandante COLPENSIONES indica en su pretensión primera lo siguiente (folio 01 del archivo 05 del expediente digital):

*"... Lo anterior, se solicita sea despachado favorablemente, al evidenciarse existían 2 beneficiarias con igual de condición de derecho, las menores **MARIA JOSE RICO QUINTERO** Y **LAURA VALENTINA RICO QUINTERO**, por lo que no había lugar al reconocimiento y cobro de la Indemnización Sustitutiva y que dicho reconocimiento en el 100% a la señora MARIA BLANCA YATE DE RICO, sino en un 50% y el 25% a cada una de las beneficiarias..."*

Por lo anterior, considera esta sede judicial que las menores **MARIA JOSE RICO QUINTERO** y **LAURA VALENTINA RICO QUINTERO** tienen un interés directo en el resultado del presente litigio, pues la eventual declaratoria o no de nulidad de la resolución GNR 208888 del 10 de junio del 2014, puede afectar el reconocimiento de una prestación económica a su favor, esto es, la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

Así, las menores **MARIA JOSE RICO QUINTERO** y **LAURA VALENTINA RICO QUINTERO** podrían verse afectadas con las resultas del presente proceso, por

lo que, en aras de evitar futuras nulidades, y garantizar el derecho de defensa y contradicción, se dispondrá su vinculación a la presente litis en calidad de litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad y economía procesal dentro del expediente que nos ocupa se ordenará la vinculación de las menores **MARIA JOSE RICO QUINTERO** y **LAURA VALENTINA RICO QUINTERO**, a través de su representante legal en caso de no haber cumplido la mayoría de edad.

En consecuencia, se dispone:

1. VINCULAR a **MARIA JOSE RICO QUINTERO** y **LAURA VALENTINA RICO QUINTERO** en calidad de litisconsorcio necesario.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las menores **MARIA JOSE RICO QUINTERO** y **LAURA VALENTINA RICO QUINTERO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces en caso de no haber cumplido la mayoría de edad, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. DISPONER que la notificación correrá por cuenta de la parte demandante **COLPENSIONES**.

4. Córrese traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274c6b1727efbc7d86c768e24bd91a537e98d270cbb70cfe30d862818f2e4b43**

Documento generado en 04/03/2022 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00094-00
Demandante:	HÉCTOR ARLEY CAMPOS BELTRÁN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2021, notificada mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2022.

En consideración a que la apelación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d91a515fb3be9040941dddd6a41cf5c3aec5eb8102aaaa59cb7d2c0294ba19a**

Documento generado en 04/03/2022 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00354-00
Demandante:	ELÍAS RUÍZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los Recursos de Apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2021, notificada mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2022, así: **i)** memorial radicado el 03 de noviembre de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la entidad demandada, **ii)** memorial radicado el 09 de noviembre de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte demandante.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por los apoderados de la parte demandada y demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d9d5690968eb256e24f29b28dc1798e0de898938f2820ecad454fea75a3993**
Documento generado en 04/03/2022 10:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00048-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TREJOS DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo final 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramite ante la jurisdicción.

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cbf8796f5d5808c9d34bcfdb91ae52b95e5cc196accc43c31905d42256e75**
Documento generado en 04/03/2022 10:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00070-00**
DEMANDANTE: **ELIANA ELIZABETH VARGAS ABRIL**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Asunto a tratar:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de noviembre de 2021, en la que solicita aclarar la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021 por medio de la cual se declaró la nulidad del oficio OJU-E-4739-2019 del 10 de septiembre de 2019 y en su lugar, ordenó condenar a la entidad demandada al pago de las prestaciones sociales.

Fundamentos de la Petición:

Aduce el apoderado de la parte actora que el numeral tercero de la parte motiva de la sentencia no resulta clara en indicar cuáles son los emolumentos devengados por los auxiliares de enfermería, teniendo en cuenta que estos perciben cesantías y sus intereses, vacaciones, recargos dominicales, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima semestral, de antigüedad, de navidad, prima de vacaciones, así como bonificación por servicios o especial de recreación, quinquenio, caja de compensación familiar o reconocimiento por permanencia.

De esta forma, considera que al no especificar los emolumentos reconocidos causa con ello confusión de la sentencia. Por lo que, solicita a esta sede judicial, se especifique cuáles prestaciones sociales reconoce y cuáles deben ser cancelados por la entidad demandada.

Para resolver se considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula expresamente el procedimiento y trámite de la aclaración de la sentencia. En consecuencia, procede la remisión al contenido del artículo 285

y 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso contencioso administrativo según el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)".

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De lo anterior, se tiene que la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto contengan puntos o frases que generen duda o presenten errores puramente aritméticos.

Ahora bien, de la norma en cita se tiene que los autos al igual que las sentencias son susceptibles de aclaración en la medida en que presenten conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Conforme lo anterior y revisado el contenido de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, se advierte que este no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, pues en él se establecen qué factores cuyo reconocimiento se niega y cuáles se reconocen, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia emitida por la Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez y en la parte considerativa de la presente sentencia de nulidad (fl 64 del expediente digital, consecutivos 17 y 18), teniendo en cuenta que solo será procedente siempre y cuando se haya acreditado el pago a las entidades de seguridad social correspondientes.

En consideración a lo anterior, se advierte que la sentencia proferida por este Despacho el 16 de noviembre de 2021 (fl.64 del expediente digital), no ofrece frases que contengan motivos de duda, razón por la cual se negará la petición del apoderado dirigida a ordenar la aclaración de la sentencia que declaró la existencia de un contrato realidad y dispuso el reconocimiento y pago de prestaciones sociales allí señaladas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1384df00f7e0da4dae673531941ecbb65ef1a6a1da9cf5adacae0024181feb**

Documento generado en 04/03/2022 10:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00191-00
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO VARGAS ACERO
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

Asunto a tratar:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de noviembre de 2021, en la que solicita aclarar la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 por medio de la cual se declaró la nulidad del oficio Oficio No. 20202100017831 de fecha 7 de febrero de 2020 y en su lugar, ordenó condenar a la entidad demandada al pago de las prestaciones sociales.

Fundamentos de la Petición:

Aduce el apoderado de la parte actora que el numeral tercero de la parte motiva de la sentencia no resulta clara en indicar cuáles son los emolumentos devengados por los auxiliares de enfermería, teniendo en cuenta que estos perciben cesantías y sus intereses, vacaciones, recargos dominicales, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima semestral, de antigüedad, de navidad, prima de vacaciones, así como bonificación por servicios o especial de recreación, quinquenio, caja de compensación familiar o reconocimiento por permanencia.

De esta forma, considera que al no especificar los emolumentos reconocidos causa con ello confusión de la sentencia. Por lo que, solicita a esta sede judicial, se especifique cuáles prestaciones sociales reconoce y cuáles deben ser cancelados por la entidad demandada.

Para resolver se considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula expresamente el procedimiento y trámite de la aclaración de la sentencia, en consecuencia debemos remitirnos al contenido del artículo 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
(...)"*.

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De lo anterior, se tiene que la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

Ahora bien, de la norma en cita se tiene que los autos al igual que las sentencias son susceptibles de aclaración en la medida en que presenten conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Conforme lo anterior y revisado el contenido de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, se advierte que este no contiene frases o conceptos que generen motivos de duda, pues en él se establecen qué factores cuyo reconocimiento se niega y cuáles se reconocen, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia emitida por la Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía

Ramírez de Páez y en la parte considerativa de la presente sentencia de nulidad (fl. 90 del expediente digital, consecutivos 21 y 22), teniendo en cuenta que solo será procedente siempre y cuando se haya acreditado el pago a las entidades de seguridad social correspondientes.

En consideración a lo anterior, se advierte que la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2021 (fl. 90 del expediente digital), no ofrece frases que contengan motivos de duda, razón por la cual se negará la petición del apoderado dirigida a ordenar la aclaración de la sentencia que declaró la existencia de un contrato realidad y dispuso el reconocimiento y pago de prestaciones sociales allí señaladas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d2aa061224fdb6ba26ea7a582e614e56ebbbc8cb9dee9568b18f0b2d2c7bc1**

Documento generado en 04/03/2022 10:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00340-00
DEMANDANTE	JOSÉ HENRY ROJAS ROBAYO
DEMANDADO	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP

Mediante auto de 30 de agosto de 2021 se ordenó oficiar a la ejecutada FONCEP a fin de que allegaran con destino al plenario **(i)** copia de la resolución No. 0492 del 28 de junio de 1996 a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor José Henry Rojas Robayo; **(ii)** Certificado en el cual se indique la fecha exacta de inclusión en nómina de la resolución No. SPE-GPD 000411 del 7 de mayo de 2019 y; **(iii)** certificado de los pagos efectuados al ejecutante con base en la resolución No. 0492 del 28 de junio de 1996, documentos que fueron allegados mediante correo electrónico de 28 de enero de 2022 y reposan en el archivo 30 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se realice la liquidación de las mesadas pensionales a favor del señor Héctor Ángel Pinzón Ruíz, conforme lo ordenado por el Juzgado 15 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” el 14 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta para el efecto la actualización de la base de liquidación ordenada, e incluyendo la indexación e intereses moratorios ordenados.

Se aclara que en cuanto a los intereses moratorios se tendrán en cuenta los causados entre el 30 de enero y el 30 de abril de 2019, y desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el pago de la sentencia, éste último período respecto del pago insoluto existente, única y exclusivamente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación correspondiente a las mesadas pensionales a favor del señor Héctor Ángel Pinzón Ruíz, conforme lo ordenado por el Juzgado 15 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” el 14 de diciembre de 2018, teniendo en

cuenta para el efecto la actualización de la base de liquidación ordenada en dichas providencias, e incluyendo la indexación e intereses moratorios ordenados. Se aclara que en cuanto a los intereses moratorios se tendrán en cuenta los causados entre el 30 de enero y el 30 de abril de 2019, y desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el pago de la sentencia, éste último período respecto del pago insoluto existente, única y exclusivamente.

SEGUNDO.- Entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a090154d65d0b4948f1d311784419543972d716af8f9777864cea5ea848eaa**

Documento generado en 04/03/2022 10:14:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2021-00074-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA MANCHOLA VARÓN
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL SERVICIO DE CIVIL-CNSC

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, este Despacho requirió a la entidad demandada a fin de que allegara al plenario las pruebas enunciadas como aportadas en la contestación de la demanda.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, el apoderado de la entidad, CNSC, dio contestación al requerimiento efectuado adjuntando un archivo comprimido en formato *ZIP*, al cual no es posible acceder por cuanto no se cuenta con los permisos necesarios, siendo pertinente entonces proceder a reiterar la solicitud elevada en auto que antecede, para que la entidad accionada le de efectivo cumplimiento o en su lugar se proceda a compartir la carpeta correspondiente con los permisos pertinentes.

Se ordena reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada al Doctor JOHN EDWARD LOPEZ GARZON C.C. No. 79.765.476 de Bogotá T. P. No. 214.983 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado obrante en el documento digital 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed890a3579db03614d0e718bb872377dee753195954daedc9bdf6a570595bcb8**

Documento generado en 04/03/2022 10:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00233-00

DEMANDANTE: YOLANDA ARENAS REYES

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo final 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, por escrito.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramite ante la jurisdicción.

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f1199b932ed1e9b723360a8795c7f0dea7a01e147484985133cfd58034004**
Documento generado en 04/03/2022 10:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00236-00

DEMANDANTE: NELSON ARIEL VÉLEZ SAYAS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo final 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramite ante la jurisdicción.

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fcd6a897c01a0a19e9f98f807f122f9fc9bc204f70e4ddd1ac1a9e7242912f**
Documento generado en 04/03/2022 10:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00238-00

DEMANDANTE: LUCY STELLA RUEDA MORA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo final 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramite ante la jurisdicción.

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd3950d19b97c873572ab08fc2743318c082ecc6fd06d291733a4a84afb4708**
Documento generado en 04/03/2022 10:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00252-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GUAQUETA PINTO
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre Miguel Ángel Guaqueta Pinto y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2009 hasta el 18 de febrero de 2019, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritas entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

De las solicitadas por la parte actora:

1.1 *Documentales:* Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpeta digital en folio 2.

1.2 Solicitadas.

1.2.1. Se ordene oficiar copia de todos y cada uno de los contratos y prórrogas celebrados entre el accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el lapso comprendido entre el año 2009 y 2019, **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que la entidad demandada allegó el expediente administrativo, contentivo de dos certificados emitidos por la Dirección de Contratación donde se encuentran las condiciones, los períodos y honorarios en los que el demandante suscribió contratos con la Subred Sur E.S.E., obrantes en folio 8 del expediente digital.

1.2.2. Oficiar copia del carné de trabajo que le fue asignado al accionante el cual fue entregado por el área de Talento Humano, **SE DECRETA** la práctica de la prueba por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso.

1.2.3. Se oficie a la entidad demandada para que aporte al plenario relación de los auxiliares de enfermería (código 412 grado 18) que laboraron durante el período en que prestó sus servicios a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.. La certificación solicitada respecto de la forma de vinculación, número de horas laboradas, remuneración mensual, prestaciones sociales percibidas, así como discriminación de los dineros recibidos por emolumentos laborales percibidos, **SE DECRETA** pero solo respecto de un auxiliar vinculado a través de una relación legal y reglamentaria (nombramiento y posesión) y uno vinculado por contrato de trabajo y otro vinculado por prestación de servicios. Ello por cuanto la prueba solicitada es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el manual allegado por la apoderada dentro de contestación de demanda se encuentra incompleto, aclarando que la certificación

1.2.4 Oficiar a la entidad accionada para que por la Oficina Financiera o Tesorería expida certificación donde se indiquen los pagos efectuados por honorarios dentro del período comprendido del 2006 al 2017, **SE DECRETA** la práctica de la prueba por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso. No obstante, aclara este Despacho que se decretará la práctica de la prueba únicamente para los períodos en que el demandante prestó sus servicios dentro de la entidad (2009 al 2019)

1.2.5 Solicita que se oficie a la entidad para que allegue copia de la relación de pagos realizados por el demandante por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema de Seguridad Social en pensión, ARL y salud, **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que la entidad demandada allegó el expediente administrativo, contentivo de las distintas planillas que evidencian que el demandante realizó distintos pagos a pensión, salud y riesgos, obrante en folio 8 del expediente digital.

1.2.6. Oficiar a la entidad para que aporte al plenario copia de las transferencias bancarias autorizadas por el área de Pagaduría realizadas por abono a pago de nómina, **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que lo que pretende probar el demandante es susceptible de ser probado a través de otro medio probatorio.

1.2.7. Por último, solicita se oficie documental que certificado de las retenciones realizadas a los pagos mensuales realizados al demandante por los servicios prestados dentro de la entidad, **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que la entidad demandada allegó el expediente administrativo, contentivo de los certificados de retención de ICA y retención en la fuente, obrante en folio 8 del expediente digital.

2. Testimoniales.

2.1 De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora, solicita se ordene escuchar los testimonios de las compañeras de trabajo **Mayra Alejandra Murcia Peñuela** y **Jimena Constanza Beltrán Pardo**, testigos cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

De las solicitadas por la entidad accionada:

1. Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental el expediente administrativo aportado en la contestación de la demanda, obrantes a carpeta digital en folio 8. Ahora bien, se tiene que dentro de contestación de demanda la apoderada de la entidad demandada no solicitó la práctica de prueba documental, por lo que, por sustracción de materia, este Despacho se pronunciará de la testimonial solicitada.

2. *Testimonial:* En cuanto a la práctica de pruebas de naturaleza testimonial, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. solicita se decrete el interrogatorio de parte del señor **Miguel Ángel Guaqueta Pinto**, así como de los supervisores del contrato, señores **Jhon Alexander Cepeda Zafra** y **Edna Rossio Blanco García**, testimonial que **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia de pruebas se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer el demandante a través de los medios tecnológicos que disponga este Despacho.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25afbf01d642e882090fcb49186a7946edda86f55c415668ca4986351d90d9c7**
Documento generado en 04/03/2022 10:14:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**